

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REPETICIÓN

Exp. - No. 11001333603320210024800

Demandante: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

**Demandado: OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D.)-
HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**

Auto interlocutorio No. 666

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso la NACIÓN- RAMA JUDICIAL presentó demanda por conducto de apoderado judicial, en contra del señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D) -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS- quien en vida fue Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, pues al parecer por su conducta, la Rama Judicial fue condenada al pago de perjuicios en favor de la entidad FONPRECON según sentencia del Consejo de Estado proferida en el año 2018.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta fue inadmitida y subsanada en oportunidad; por lo que se procede con el estudio de los requisitos de procedibilidad y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa pues la acción de repetición es el medio idóneo a través del cual se pretende proteger el patrimonio del Estado, presuntamente afectado por el proceder de servidores o exservidores públicos o de particulares que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas (artículo 7º Ley 678 de 2001).

- Competencia subjetiva

Este Juzgado es competente en primera instancia para ejercer control jurisdiccional sobre el asunto puesto en conocimiento, por cuanto no se dirige en contra de aquellos servidores sobre los que privativamente conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena (artículo 7º Ley 678 de 2001).

-Requisito de Procedibilidad

De conformidad con el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 es un requisito imprescindible para la procedencia del medio de control, que previo a acudir ante la jurisdicción el Estado haya pagado la condena que lo exhorta a demandar, con el propósito de iniciar el proceso correspondiente. En este orden, verificados los anexos de la demanda es posible inferir que la entidad realizó gestiones tendientes al pago de la obligación dineraria originada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado (documentos 44º a 51º documento 2º).

-Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 8) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de repetición son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este sentido, la pretensión de repetición de la entidad demandante no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la demanda.

- Caducidad

La caducidad constituye un presupuesto procesal perentorio e irrenunciable que permite establecer si el medio de control fue o no ejercido en tiempo, esto es, dentro del plazo previsto por la ley. Al respecto el numeral 2, literal l), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente en lo atinente a la caducidad del medio de control de repetición:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el

pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.” (Destacado por el Despacho).

El despacho observa que la orden judicial objeto de repetición, proferida en el proceso declarativo 250002326000**20061011501** (43735) cobró ejecutoria el día **23 de marzo de 2018** (fl.164 documento 2º). Por otro lado, es juez de la repetición señalo que la condena debía ser cumplida conforme lo disponía los artículos 176 y 177 del CCA (fl.162 documento 2º). En tal sentido para efectos del plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena se aplicará el artículo 177 del C.C.A (inciso 4º), y respecto del fenómeno de la caducidad del presente medio de control será el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º)¹.

De lo anterior se colige que el ahora demandante tenía desde el día 23 de marzo de 2018 al 23 de septiembre de 2019 para realizar el pago de la indemnización (18 meses); sin embargo el mismo se observa concluido el 27 de noviembre de 2020 (fls.50 y 51 documento 2º) lo que implica que el término de la caducidad deba contabilizarse a partir del 23 de septiembre de 2019, luego el actor contaba hasta 23 de septiembre de 2021 para acudir a la jurisdicción. Como la demanda fue radicada el 10 de septiembre de 2021 (acta de reparto) significa que fue incoada en oportunidad.

No obstante, sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa:** El despacho encuentra que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL ostenta la aptitud de demandante para el presente

¹ Artículo 164 de la ley 1437 de 2011 (literal L del numeral 2º) oportunidad para presentar la demanda: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

asunto, ya que fue a esta entidad a quien el juez de la reparación impuso el cumplimiento de la orden judicial.

- **Legitimación por Pasiva:** Una vez revisado el análisis adelantado por el Comité de Conciliación de la entidad demandante, el Juzgado observa que el cuerpo colegiado determinó adelantar este medio de control en contra señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS- quien en vida fue Juez 31 Penal del Circuito de Bogotá, ya que según sus consideraciones, su actuar produjo la condena que hoy se pretende recuperar, y “toda vez que, la muerte del sujeto pasivo de la acción no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue el patrimonio de la persona y no a la persona mismo”(fls.77 a 84 documento 2º).

Sin embargo, contrario a lo que expone la entidad demandante, en reciente pronunciamiento del Consejo de Estado, esto es, del 13 de agosto de 2021 con ponencia del doctor José Roberto SÁCHICA MÉNDEZ² (Sección Tercera, Subsección A), se concluyó que este medio de control es de naturaleza personal. Veamos:

*“45.Con tales rasgos, la acción de repetición **es de naturaleza declarativa**, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, **es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o ex servidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél.**”³*

Si bien, en el presente caso la condena que asumió la Rama Judicial cobró ejecutoria el 23 de marzo de 2018 (fl178 documento 2º) y el exfuncionario a quien se le pretende endilgar la responsabilidad por dicha condena, falleció el 20 de abril de 2018 (fl.190 documento 2º), es decir, con posterioridad a la imposición de la condena; ciertamente el Consejo de Estado resalta que el ejercicio de la pretensión de repetición es de talante público pero que ello no abre la puerta para que el medio de control se ejerza de manera ilegítima “... asunto que, en

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01583-01(53008). Actor: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. Demandado: YOLANDA PINTO AFANADOR Y OTROS. Bogotá D.C. 13 de agosto de 2021.

³ Ibídem.

consecuencia, excluye su uso en forma irregular, como cuando, por ejemplo, se promueve contra los herederos del ex servidor público ya fallecido.”⁴

Sumado a lo anterior el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo recalca que basado en el artículo 90 constitucional adopta el criterio que finca a la acción de repetición como una acción de índole subjetivo y no de índole objetivo, lo que implica que necesariamente se deba determinar el elemento volitivo de culpa grave o dolo, lo que se traduce en improcedente ejercer la acción en contra de los herederos *“en tanto resulta imposible adelantar un juicio de imputación para determinar el elemento volitivo del daño frente al servidor o ex servidor público que ya falleció.”⁵* Al punto que al fallecer el exfuncionario se extingue la referida acción, como se señaló anteriormente.

Así las cosas, con fundamento en el antecedente jurisprudencial anotado y en que se observa acreditado el fallecimiento del señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO previo al ejercicio del presente medio de control, el despacho encuentra configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, circunstancia que no es pasible de ser subsanada comoquiera que el exfuncionario sujeto de la demanda, se encuentra fallecido; razón por la que el juez como director del proceso deberá rechazar la demanda y no exponer a la jurisdicción a un desgaste mayor.

En mérito de lo expuesto, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de repetición promovida por la NACIÓN-RAMA JUDICIAL en contra del señor OMAR AUGUSTO CAMARGO MACHADO (Q.E.P.D) -HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS- de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía 79654873 y tarjea profesional número 143958 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.38 a 43 documento 2º).

TERCERO: Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁶

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁷, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁸

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.¹⁰

⁶ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

¹⁰ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente;

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.¹¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Firmado

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

Por:

**Lidia
Alfonso**



Yolanda Santafe

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

¹¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

¹² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Código de verificación:

**743193115ee65b8930ba2510371e4392ef8d399853c87c1ddb3a5343d9
fe3ba8**

Documento generado en 30/09/2021 07:38:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>